cheebs in corerès celleurs

mir y circular a rodos los

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Penetrado mi Real ánimo de los principios de equidad y justicia que caracterizaron á mis gloriosos progenitores, é igualmente deseoso mi corazon de proporcionar á mis amados vasallos quantos alivios exíge la situacion de los pueblos asolados por la guerra felizmente acabada, en que tantas pruebas he recibido de su constante fidelidad y adhesion á mi Real Persona, fixé mi consideracion en el ramo de Rentas Provinciales, que siendo uno de los que mas directamente influyen sobre el estado de prosperidad pública, y precisa conservacion de mi Real Erario, es tambien el que desde muy antiguo ha excitado mas reclamaciones, no tanto por la naturaleza de estos indispensables tributos, quanto por la complicacion del método que pide la legítima recaudacion y administracion de unos fondos tan subdivididos.

Combinando, pues, los progresos del comercio interior y la industria con las imperiosas necesidades del Estado, cuyos gastos han de ser tan quantiosos como relativos á la situacion política y militar de Europa, al decoro de mi augusto trono, y á la seguridad y buena administracion de mis pueblos; y conociendo asimismo que las vicisitudes de la última época han desnivelado la riqueza de mis reynos, decayendo unos pueblos en el número y fortunas de sus habitantes, y otros engrandeciéndose á beneficio de su localidad segun han estado mas ó menos distantes del principal teatro de la guerra, siendo el preciso resultado de esta desproporcion de fuerzas que el peso de los tributos gravite con desigualdad, recargando á algunos de mis vasallos mientras otros quedan considerablemente aliviados en perjuicio de los primeros, he considerado muy propio de mi Real justicia cortar ante todas cosas la raiz de este daño, á cuyo remedio ya ocurrieron mis augustos predecesores, estableciendo en las leyes v y vi, lib. vi, tít. xxii de la Novísima Recopilacion, que en semejantes casos se hiciesen nuevas igualas. á fin de que los lugares mas poblados satisfagan lo que no pueden aquellos que sufrieron despoblacion.

Por tanto, y conociendo que el medio de los encabezamientos con mi Real Hacienda es el que mas se adapta á los mismos pueblos contribuyentes, y es tambien el mas á propósito para fomentar el comercio interior y la industria pública, pues simplificando la recaudacion de los fondos que deben entrar en mi Real Erario, quita muchas de las trabas que nacen de las precisas formalidades que se toman para evitar los fraudes en los pueblos de administracion, he tenido á bien generalizar este sencillo medio á quantas poblaciones puede adoptarse en las Provincias de Castilla y Leon, condescendiendo de este modo todo lo posible con las continuas exposiciones que elevan los pueblos á mi Real Persona; y asi, despues de haber oido el dictámen de la Direccion general de Rentas, y el de varios Ministros de consejo y experiencia, zelosos de mi Real servicio y bien de la Monarquía, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Todos los pueblos de las Provincias de Castilla y Leon, ya sean ciudades, villas ó lugares, en que se hallen establecidas las Rentas Provinciales,

qualesquiera que fueren sus rendimientos, puedan encabezarse con mi Real Hacienda en el modo y forma que determino, á excepcion de los Puertos habilitados, ó que en adelante se habilitaren para el comercio de Europa y América, cuya exclusion se hace necesaria para cortar los inconvenientes que pudiera ocasionar su separacion de las Rentas Generales. Igualmente se considerará exceptuada de encabezamiento mi Villa y Corte de Madrid, en la que seguirá la administracion ínterin resuelvo lo mas conveniente.

2.° Se comprehenderán en el encabezamiento de cada pueblo todos los diferentes ramos conocidos baxo el nombre de Rentas Provinciales y sus agregadas, aun aquellos que ha habido costumbre de reservar, siendo mi Real voluntad que en adelante solo se consideren excluidas ó incluidas con restriccion las

que se mencionan en los dos capítulos siguientes.

3.° Quedan totalmente fuera de los encabezamientos las Tercias Reales, pues por su distinta naturaleza deben seguir en administracion; el seis por ciento sobre frutos civiles, que se cobrará sin alteracion ninguna como hasta aqui, mientras otra cosa no determinare, y los derechos impuestos sobre aguardientes y licores, que quiero no se incluyan en tales encabezamientos, por las utilidades que debe producir á mi Real Erario y al bien de mis pueblos el nuevo régimen que hubiere de establecerse en adelante sobre su cota, administracion ó arriendo.

4.º Para que los pueblos gocen de lleno todos los beneficios posibles, se comprehenderá por ahora en todos los encabezamientos el derecho de diez por ciento de Alcabalas y Cientos cargado sobre efectos, géneros y pescados extrangeros; pero será indispensable fórmula de las escrituras baxo la pena de nulidad señalar una cantidad de ajuste separado perteneciente á este derecho de diez por ciento, y otro de todos los restantes, sin embargo de que ambas partidas reunidas en una formen la suma del encabezamiento sobre que recayga el contrato. Los pueblos que por las relaciones que presenten y noticias de las Oficinas principales no hayan adeudado tales derechos hasta el dia, se encabezarán por todos como los demas; pero se expresará que no se ajusta por separado el derecho de diez por ciento en razon de no haberse hecho ningun comercio de aquellos géneros ni adeudo correspondiente.

5.º En quanto á las Alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprehendan en los encabezamientos; y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depo-

sitarías la parte que les tocare.

6.º Siendo uno de los principales objetos de mi paternal solicitud restablecer y conservar quanto mas sea posible la debida proporcion entre los impuestos y facultades de los pueblos, á fin de que las indispensables cargas del Estado graviten con igualdad sobre todos ellos, mando que los Intendentes y Subdelegados, apenas reciban este mi Real decreto, le hagan reimprimir y circular á todos los pueblos de su término, acompañando la razon de los documentos que debe presentar cada uno segun el modelo dispuesto en el año de 1786, á fin de que convencidos todos de las utilidades que deben resultarles de sus nuevas igualas y encabezamientos, concurran á renovar los antiguos, ó celebrar los nuevos, ó en otro caso queden sujetos á la administracion de Rentas Provinciales y sus agregadas, segun mas conviniere á mi Real Hacienda y á ellos.

7.° Estas relaciones autorizadas con sus correspondientes testimonios han de confrontarse con las noticias que por su instituto deben tener las Oficinas principales de mi Real Hacienda: en el bien entendido que los pueblos que pretendie-



ren renovar su encabezamiento, habrán de presentar ademas de las noticias que señala el modelo citado, un testimonio legal que acredite el valor en que se hubieren rematado los puestos públicos y ramos arrendables en cada uno de los cinco años últimos, y una anotacion de la suma que se hubiere repartido para completar la cantidad del encabezamiento.

8.° Los Intendentes y Oficinas principales de mi Real Hacienda, bien penetrados del espíritu de este mi Real decreto, y para hallarse en estado de hacer segun él las igualas de contribucion que con fundamento se reclamen ó acuerden á los pueblos, deberán fixar su atencion en el engrandecimiento ó decadencia de cada uno, exâminando detenidamente el aumento ó disminucion de los consumos, puestos públicos, recursos, y generalmente en todo lo que altere el estado respectivo de los pueblos, para lo qual tomarán todos los informes necesarios, y se valdrán de quantos medios les dictare su ilustracion y zelo por el bien del Estado en un asunto de tanta consecuencia.

9.º Previas las noticias y relaciones indicadas pueden encabezarse con mi Real Hacienda todos los pueblos de las Provincias, á excepcion de los señalados en el artículo 1.º; pero como no se conseguiria mantener el justo equilibrio, que es el principio de este mi Real decreto, si los encabezamientos fuesen tan duraderos que diesen lugar á notable alteracion de los datos en que se fundan, es mi Real voluntad que se celebren por épocas de un año y no mas, concluido el qual podrán los pueblos renovarle ó permanecer en administracion segun les conviniere á ellos y á mi Real Hacienda.

sar al Intendente de su Provincia en 1.º de Octubre para que exâmine sus propuestas, las admita si las hallare fundadas, ó no teniéndolas por tales, nombre personas que con acuerdo de la Direccion general de Rentas recaude en ellos desde principio del año siguiente los Reales derechos segun aranceles establecidos; y por punto general se tendrá entendido que pasado el dia 1.º de Octubre sin haber acudido el pueblo á renovar su encabezamiento, queda sujeto por su parte en todo el año siguiente á las condiciones del encabezamiento contratado.

11. Será de precisa obligacion de los pueblos, y cláusula expresa de todo encabezamiento, la entrega á su cuenta y riesgo de todo su valor íntegro, y sin el menor descuento en la Depositaría de Provincia ó partido que ahora ó en adelante se determinare.

12. El pago de estas cantidades se verificará precisamente por tercios de año en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada uno.

13. Los primeros encabezamientos que se celebren, ó los que se renueven, no se observarán hasta pasado un tercio; y mientras esto no se verifique, seguirá sin la menor alteracion el encabezamiento anterior ó la administracion que habia, de tal modo que mi Real Hacienda nunca esté sin los ingresos de que tanto necesita para sostener las cargas del Estado.

14. Puesto de acuerdo el Intendente con el pueblo que pretendiere encabezarse ó renovar su encabezamiento, extenderá el contrato; pero no le cerrará, sino que le pasará á la Direccion general de Rentas para que le exâmine y apruebe si el pueblo no llegare á encabezarse por valor de veinte mil reales, cuya ratificacion me comunicará por medio de mi Secretario de Estado del Despacho universal de Hacienda, ó bien por el mismo conducto elevará á mis Reales manos el contrato para mi soberana aprobacion, respecto á los pueblos cuyo encabezamiento llegare á la cantidad referida, ó excediere de ella.

15. Los Intendentes, Administradores y Contadores principales de las respectivas provincias, manifestando su zelo por la conservacion y aumento de las rentas del Estado, tendrán presentes al celebrar estos contratos no solo las noticias referidas, sino tambien los rendimientos y valor de los encabezamientos de la provincia en general y de los pueblos en particular, su prosperidad ó decadencia, y el importe total de los sueldos de sus empleados, para fundar sobre todos estos datos las correspondientes bases de equidad y proporcion.

16. En todo lo que no fuere contrario á este mi Real decreto quedan con su fuerza y vigor las Reales órdenes, instrucciones, decretos y reglamentos ex-

pedidos hasta el dia, y que aseguren ó favorezcan su observancia.

A pesar de las muchas calamidades que han experimentado mis pueblos en la guerra que con tanta constancia han sostenido, me prometo de su pundonor, distinguida lealtad y esmero para el mejor logro de mis paternales disposiciones derechamente ordenadas á su beneficio, que esta mi benéfica resolucion ha de animar en gran parte la prosperidad pública por las ventajas que proporciona al tráfico y comercio, y el alivio que facilita á los pueblos que mas han sufrido; asi como tambien es de esperar que mi Real Erario reunirá mayores fondos en atencion á la subida que deben tomar los encabezamientos, tanto por el aumento de prosperidad de ciertos pueblos, como por la general inclusion de algunos derechos que antes se reservaban en semejantes contratos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 3 1 de Diciembre de 1814. A D. Juan Perez Villamil.

Lo traslado á V. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Disiembre de 1814.

Juan Perez Villamil.

encabezamiento llegare à la entitlad referida, à excediere de eller

personas que con acrierdo de la Dirección general de deserras recanida en el desde principio del año siguiente los Realds derechos tenun aranceles estables

dos ; y por punto general se tendirá entendico que pasado el dia 1.º do stantino sin haber acadido el pueblo à resevar ser en appro mices o, queda suista por un parte en todo el año siguiente à las condiciones del encaberamiento contratado.

11. Será de precisa obligacion de los preblos, y ciáticula expresa de reda encaberamiento, la entrega à su enerta y riesgo de todo su valor integro, y sua el menor desquento en la Dopositana de Provincia ó pareido que abers o en el menor desquento en la Dopositana de Provincia ó pareido que abers o en

12. El pago de ostas cantidades se verificará precisamento que tercion

13. Los primeros encaberarsienes que se celebren, o los que se nemovea, no se observarán basta pasado un receipt y mientros cara no so verilique, seguirá sin la menor alteracion el encabramiento anterior o la administração que había, de sel modo que mi Real Haclanda arraca está sin los lingresos da

Les l'une de acuerde el furendente con el pueble que pretendiere en cabez re é renovar archeadezamiento, extenderá el contato per o no le cervad, sino cue le pasará à la Direccion general de Rentas para que le exâmine y aproche si el anchie no direccion son contacte de mi decretario de tratio del Renta partidicacion me contunicará por medio de mi decretario de tratio del Renta partidicación de libercada, ó bien por el mismo conducto elevará à mis Rentacamentes el contrato para mi soburena aprobación, respecto a los puebles en color de manos el contrato para mi soburena aprobación, respecto a los puebles en color de manos el contrato para mi soburena aprobación, respecto a los puebles en color de manos el contrato para mi soburena aprobación, respecto a los puebles en color.

de año en los meses de Abril, Agosto y Dic embro de cada uno,

que tablo necesira para sostener las carens del limido.

respectivas provincias, manifestando su zelo por la conservacion y aumento de las rentas del Estado, tendrán presentes al celebrar estos contratos no solo las noticias referidas, sino tambien los rendimientos y valor de los conservacion de las recidad ó de-

eridad ó dea fundar sorcion.

quedan con amentos ex-

pueblos en pundonor, isposiciones cion ha de porciona al ian sufrido; s fondos en el aumende algunos entendido, de S. M.= il.

ento en la Disiembre

amil.

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL

1200009572

sh accorpai

telest line at

encaperamiento llegare à la captidad referida, o excediera da al ar

les menes el contrete pura un seberana aprobacion, respecto e les puebles en co